

SECRETARÍA. Cali, abril 17 de 2023. A despacho de la señora Juez la presente demanda verbal para resolver sobre su admisión. Sírvese proveer.

Sandra Carolina Martínez Álvarez
Secretaria

JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO

PROCESO:	DECLARATIVO RESOLUCION DE CONTRATO
DEMANDANTE:	JESSICA MARIA SANCHEZ ARROYO
DEMANDADO:	GUILLERMO CANO VELEZ
RADICACIÓN:	760013103-012/ 2023-00062-00.

Santiago de Cali, abril diecisiete (17) de dos mil veintitrés (2023)

Por reparto ha correspondido a este despacho la demanda verbal en referencia, y una vez realizado el examen preliminar se aprecian las siguientes falencias:

- Deberá la parte demandante hacer claridad o especificar el tipo de acción que se pretende incoar mediante este mecanismo judicial, toda vez que el contrato de resolución de contrato a que alude la demanda, se dio por terminado de manera extrajudicial mediante contrato de transacción. Lo anterior, aunado a la incongruencia que se presenta frente a las pretensiones de la demanda. Por tanto, de acuerdo a la especificación que se haga, se adecue la demanda y el memorial poder conferido.
- El memorial poder aportado con el escrito de demanda resulta ser insuficiente para adelantar la acción judicial encomendada, toda vez que no guarda relación su texto frente a las facultades del mandato conferido, con las pretensiones incoadas en la demanda.
- Debe la parte demandante hacer claridad respecto de la cuantía del proceso señalada en el escrito de demanda, toda vez que si el contrato de promesa de compraventa se dio por terminado mediante la transacción de las partes, no se puede tomar como base para determinar la cuantía dicho contrato, conforme lo exige el numeral 4º del artículo 82 del Código General del Proceso.
- De igual manera deberá hacer claridad respecto del juramento estimatorio de la demanda, en razón a las consecuencias del contrato de transacción suscrito entre las partes que lo suscribieron, lo cual altera de manera ostensible los términos del vínculo contractual inicialmente acordado y que feneció a través de la transacción realizada.
- No se indicó en la demanda el canal digital donde deben ser notificados los testigos, o en su defecto, manifestar su desconocimiento, en los términos señalados en el artículo 6º de ley 2213 de junio de 2022.

Subsanada la demanda, debe presentarse integrada en un solo escrito con el lleno de los requisitos establecidos en el artículo 82 del Código General del Proceso, en aras de dar traslado a los demandados con mayor claridad.

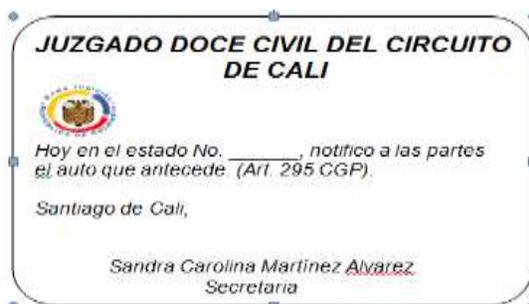
Por lo antes expuesto, el Juzgado dando aplicación al artículo 90 del Código General del Proceso,

RESUELVE:

INADMITIR la presente demanda verbal, concediendo a la parte actora el término de cinco (5) días para que la subsane, so pena de su rechazo.

NOTIFÍQUESE

CLAUDIA CECILIA NARVÁEZ CAICEDO
JUEZ



Firmado Por:

Claudia Cecilia Narvaez Caicedo

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 012

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **042c14b30562823a765549e6bb846149c1413779b016e1626b797c6ca24d07d0**

Documento generado en 20/04/2023 11:14:29 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>